



SH-PGF-GT- 6762

Armenia - Quindío, 21 de marzo de 2024

Señor

German Celiano Palomar Prada

Manzana 7 B casa 1 barrio 8 de marzo

Correo Electrónico: gepalomar57@gmail.com

Celular: 3154535947

REF.- Respuesta Derecho De Petición

Cordial saludo,

En aras de dar oportuna y satisfactoria respuesta a su Derecho de Petición, el despacho procederá haciendo un recuento somero del objeto de la petición, la respectiva motivación del acto, una adecuación al caso concreto y, finalmente resolverá sobre su procedencia.

I. LA PETICIÓN

El señor German Celiano Palomar Prada identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.730.501, aduciendo ser poseedor del bien inmueble identificado con ficha catastral N° 0101000003270010000000000, solicita la prescripción de la sobretasa ambiental correspondiente a los años 2008 al 2019 del predio descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar inicio al trámite de su petición se hace necesario hacer un repaso somero de la **FIGURA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en total apego a los preceptos legales y las premisas de seguridad jurídica y debido proceso que le asisten a las Autoridades. Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido perentoria en considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que del “debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley,

Preexistentes, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia Ley lo consienta expresamente”.¹

Ahora bien, frente al componente esencial del Derecho de Petición referente a la “*persona interesada*” La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le asiste al cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, en fin, cualquier

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pág 71, 2004.





Sujeto de Derecho que tenga la necesidad de dirigirse a las Autoridades públicas en busca de satisfacer un interés particular o general. Así las cosas, el Derecho de petición subjetivo se refieren propiamente a aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la Administración o del Estado de **un derecho subjetivo de la persona.**

En desarrollo del Derecho Fundamental de petición, el legislador profirió la Ley Estatutaria 1755 del año 2015, la cual, en su artículo primero reza:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Lo anterior, **permite colegir que debe asistirle al peticionario un interés legítimo en lo pedido**, en aras de movilizar efectivamente la función Administrativa para proferir una respuesta oportuna y de fondo frente al asunto; así como garantizar la continuidad de las Actuaciones Administrativas (Recursos o judiciales según el caso (nulidad y restablecimiento, tutela, ...). En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 2002:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.”

En mérito de lo expuesto, la Tesorería General de Armenia Quindío le comunica al señor **GERMAN CELIANO PALOMAR PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.730.501 en su calidad de peticionario, que **NO ACREDITA** la legitimación en la causa para actuar en el presente trámite, puesto que solicita se aplique la prescripción del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con ficha catastral No. **0101000003270010000000000**, bien inmueble ubicado en **la MZ 7B CASA 1 BARRIO 8 DE MARZO** dirección tomada del sistema de impuestos plus; sin observarse, anexo a esta solicitud, una prueba idónea y suficiente, que permita constatar más allá de toda duda razonable que quien eleva la solicitud ostente la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble señalado anteriormente, situación que se evidenció con la consulta realizada en la plataforma VUR de la superintendencia de





ALCALDÍA DE ARMENIA

notariado y registro, en la que se encontró que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan los señores **BLANCA DORA PRADA DE PALOMAR** y **CELIANO DE JESUS PALOMAR ROMERO** y no se avizora la realización del trámite de una sucesión; en vista de lo anterior y dada la carencia probatoria, este despacho considera **NO VIABLE JURÍDICAMENTE proferir una respuesta de fondo frente a sus pretensiones, hasta tanto no ACREDITE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR**, allegando a este despacho prueba suficiente, tal como; *inscripción de la situación Jurídica invocada, o el respectivo certificado de tradición en el que se logre evidenciar que el peticionario en la actualidad es el titular del derecho real de dominio.*

Atentamente

Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General
Armenia Quindío

Proyectó: Yesica Alejandra Agualimpia Duque – Abogada Ejecuciones Fiscales,
Revisó: Claudia Zulema Cervantes Rendón – PUE – Ejecuciones Fiscales. *JF*



R-AM-SGI-001 V8 19/01/2024

Carrera 16 N° 15-28, Armenia Q – CAM Piso 1, C. P. 63000.
Contacto: Tel-(6) 7417100 Ext. 120, - Correo Electrónico: servicioalcliente@armenia.gov.co